

*"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."*

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23/00026/2024

ELIMINADO: CIENTO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARECE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

En el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23, abierto a nombre **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V., PROMOVENTE DEL PROYECTO "MINA SAN ANDRÉS", QUE SE DESARROLLA EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84, ZONA 14Q, X=512334.431, Y=2120957.5; X=512255.507, Y=2121022.35; X=512208.802, Y=2121228.92; X=512218.079, Y=2121338.24; X=512343.19, Y=2121345.95; X=512425.993, Y=2121458.05; X=512595.973, Y=2121333.31; X=512414.05, Y=2121242.57; X=512373.555, Y=2121040.2; EN EL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO**, se emite la presente Resolución Administrativa, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante **Dirección General**), emitió la Orden de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/029/2023, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección extraordinaria a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS", QUE SE DESARROLLA EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA EN PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84, ZONA 14Q, X=512334.431, Y=2120957.5; X=512255.507, Y=2121022.35; X=512208.802, Y=2121228.92; X=512218.079, Y=2121338.24; X=512343.19, Y=2121345.95; X=512425.993, Y=2121458.05; X=512595.973, Y=2121333.31; X=512414.05, Y=2121242.57; X=512373.555, Y=2121040.2; EN EL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO**.

II. En cumplimiento a la Orden de Inspección antes citada, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General, realizaron la visita en el sitio indicado en el Resultando que antecede y levantaron al efecto, para debida constancia, el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/029/2023, levantada los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (en adelante **Acta o Acta de Inspección**), en la que se encuentran circunstanciados los hechos y omisiones observados durante la diligencia y que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En la diligencia citada, compareció el C. [REDACTED] quien la atendió en su carácter de encargado del predio exhibiendo a la vista de los Inspectores, copia simple a color de la documentación siguiente:

1. Oficio **DFMARNAT/3455/2018**, de 05/06/2018 (cinco de junio de dos mil dieciocho), expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firmado por el entonces Delegado Federal, Lic. Enrique Pérez Gómez, correspondiente a informar al C. [REDACTED] Representante Legal de **Garcher Evolution, S.A. de C.V.**, de la dictaminación técnica procedente del Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal modalidad "A" y los costos, para la ejecución del proyecto denominado "Mina San Andrés", con número de bitácora **15/MA-0302/05/18**.

B



Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00029-23**

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

2. Oficio **DFMARNAT/3395/2018** de 04/06/2018 (cuatro de junio de dos mil dieciocho), expedido por la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales de la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firmando por el entonces Delegado Federal, Lic. Enrique Pérez Gómez, correspondiente a informar al ciudadano [REDACTED] Representante Legal de **Garcher Evolution S.A. de C.V.**, de la visita técnica a la zona de afectación con la finalidad de verificar datos y algunas características del proyecto "Mina San Andrés".

Los documentos mencionados son exhibidos únicamente por el **VISITADO** y al momento de la inspección no se entrega copia a los Inspectores Federales actuantes.

III. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, esta Dirección General, emitió Acuerdo de Emplazamiento notificado, previo citatorio, el veintinueve de septiembre del mismo año (en adelante **Acuerdo de Emplazamiento**), mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho Acuerdo, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, así como con los probables incumplimientos a la normatividad ambiental que se señalan en el punto de Acuerdo **TERCERO** del mencionado proveído; ordenándole de igual forma, en el punto de Acuerdo **QUINTO**, el cumplimiento de **tres medidas correctivas** y en el punto de Acuerdo **CUARTO** del mencionado proveído, se ordenó la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de las obras y actividades ubicadas en las áreas inspeccionadas en el proyecto y las acciones necesaria para subsanar la irregularidad que la motivó.

IV. El trece y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General respectivamente, escrito signado por la C. [REDACTED] quien se ostentó como Albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] en el cual realizó manifestaciones con relación al predio objeto de la inspección. Asimismo, exhibió la documentación siguiente:

1. Plano Linderos y vértices parcelarios con clave TOP-01 de macrolocalización del propietario [REDACTED] en el [REDACTED] de veintidós de julio de dos mil diecisiete, con una superficie total de 41,314.28 m².
2. Copia certificada DE LA JUNTA DE HEREDEROS A OUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, dentro del expediente administrativo 2062/2021, derivado del juicio sucesorio intestamentario, dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial de Chalco con residencia de Amecameca, México de trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual consta que se tiene por aceptado y protestado el cargo de Albacea de la sucesión a bienes del cujus [REDACTED] S. a favor de [REDACTED]
3. Copia certificada Contrato de compraventa de veinte de enero de dos mil novecientos noventa y cinco, que celebran por una parte en calidad de vendedora la señora [REDACTED] y, por la otra parte, el señor [REDACTED] en calidad de comprador del terreno denominado "SAN ANDRÉS", con una superficie de 41,509.39 metros cuadrados.
4. Copia simple cotejada con su original del Contrato de compraventa de materiales pétreos de



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024**

dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que celebran por una parte el C. [REDACTED] en su carácter de vendedor y, por la otra parte, la empresa Garcher Evolution, S.A. de C.V., en su carácter de comprador con una vigencia de treinta y seis meses.

V. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, esta Dirección General emitió Acuerdo de Trámite, notificado personalmente, previo citatorio, a la C. [REDACTED] el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y, de la misma forma, a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, notificado por instructivo, previo citatorio, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual se declaró a la C. [REDACTED] no responsable de los hechos y omisiones observados en el Acta de Inspección, ni de los probables incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental al tener únicamente su carácter de Albacea en el juicio testamentario de los bienes propiedad del C. [REDACTED] propietario del predio "SAN ANDRÉS"; asimismo, se tuvo reconocido como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] por ser el domicilio registrado por **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.** dentro de un documento señalado en el Acuerdo de Trámite citado, del cual se allegó esta Dirección General dotándolo de valor probatorio, concediendo un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para que comparezca ante las oficinas de esta Dirección General, sita en Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, para realizar las manifestaciones que considere pertinentes y presente la documentación que a sus intereses convenga con relación a la instauración del procedimiento administrativo contenido en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23**.

VI.- El quince de julio de dos mil veinticuatro, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", Acuerdo que fue notificado vía rotulón en misma fecha, a través del cual se les concedió un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos, para formular por escrito alegatos, apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por perdido su derecho a formularlos, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por lo anterior, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Biól. Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14, párrafos primero y segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 27, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º, fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15, fracción VI, 28, primer párrafo, fracciones VII y XIII, 36, 37 Ter, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 169, 170, 170 BIS, 167 Bis-4, 168, 169, 170 BIS, 171, fracciones I y II inciso a) V, 172, 173, 174 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, 14, 15, 16 fracción, X, 19, 28 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º, fracción VII, 5º primer

3





Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, 49, 55, 57, 58 y 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 10, 11, 13, 24, 25 y 26, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207, 210-A, 217 y 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3 apartado B. fracción I, 4, 8, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 último párrafo, 43 fracciones I, X XI, XII y XLIX, 45 fracción III inciso a), 46 párrafos primero y segundo, 48, fracciones II, III, IV, V, y XXVI, 57, fracciones I, III, IV y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se hace constar que el término de **tres días hábiles** que se le concedió a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, mediante Acuerdo de Apertura de Alegatos de quince de julio de dos mil veinticuatro, notificado vía rotulón en misma fecha, para que formulara por escrito los alegatos que a su derecho conviniera en relación a los probables incumplimientos que le fueron imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, transcurrió del **diecisiete al diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, siendo hábiles los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término en el que no compareció la empresa citada.

Al respecto, y ya que la moral **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, no compareció dentro del término señalado en el párrafo que antecede, se le tiene por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Dirección General procede al análisis del presente asunto, con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente Resolución Administrativa bajo las siguientes determinaciones.

TERCERO. En el Acta de Inspección se asentaron, a fojas dos a diez de trece, los hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, mismos que están señalados en el apartado **"CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN"**.

CUARTO. Con motivo de las entonces probables irregularidades que se desprendieron del estudio del Acta de Inspección, se emitió Acuerdo de Emplazamiento a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, Acuerdo en el que se le imputaron los probables incumplimientos siguientes:

1. Presunto incumplimiento a los artículos 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, del mencionado Reglamento, ya que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, no acreditó el cumplimiento de la obligaciones contenidas en el **TÉRMINO SEGUNDO**, del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, porque no acreditó haber llevado a cabo la Restauración después del

B





Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

abandono y desistimiento del Proyecto consistente en el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para el aprovechamiento y extracción de Banco de Material Pétreo en el sitio inspeccionado.

2. Presunto incumplimiento al artículo 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo inciso O), fracciones I, II y III, del mencionado Reglamento, ya que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el **TÉRMINO CUARTO**, del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho; toda vez que, no acreditó haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, el desistimiento del Proyecto consistente en el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para el aprovechamiento y extracción de Banco de Material Pétreo.
3. Presunto incumplimiento al artículo 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, del mencionado Reglamento, ya que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no acreditó contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo para la superficie de 97.60 m2 localizados en la parte Sur del polígono inspeccionado, dicha superficie representa aproximadamente el 1% de la superficie del proyecto inspeccionado y aproximadamente 0.12 % de la superficie total autorizada para el desarrollo del proyecto Mina San Andrés.

QUINTO. Esta Dirección General procede al estudio y valoración de los documentos que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en los siguientes términos:

Atenta al desahogo de la garantía de audiencia en el presente procedimiento y, toda vez que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, no compareció ante esta Dirección General, a efecto de hacer uso de ese derecho, esto es, de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas con relación a los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental federal que resultaron del análisis del Acta de Inspección, así como formular alegatos por escrito, en los plazos de Ley, habiendo precluyendo su derecho a realizarlo como fue materia de análisis en los Acuerdos de Emplazamiento y de Apertura de Alegatos señalados en los Resultandos III y VI, y en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa; en ese sentido, la promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, mismos que dieron lugar a los probables incumplimientos imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, por lo que se le concede valor probatorio pleno al Acta de Inspección, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados; sirven de apoyo a dicha determinación los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) que a la letra establecen:

20



Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

En razón de lo expuesto y fundado, esta Dirección General determina que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, incumplió los artículos 47, 49 y 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, párrafo primero, inciso O), fracciones I, II y III, del Reglamento citado.

Ahora bien, del análisis realizado en el Acuerdo de Emplazamiento y teniendo en cuenta lo asentado en el Acta de Inspección, se concluye que dichos actos y omisiones fueron realizados por **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, por lo que se advierte que ha infringido lo establecido en los artículos 47, 49 y 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no dar cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, así como incumplir la obligación establecida en el artículo 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar contar con la modificación autorizada del oficio resolutivo citado o, en su caso, con la autorización de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie

B



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00029-23/00026/2024

de 97.60 m² no contemplada en el oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018; asimismo, el proyecto se encontró en situación de abandono sin haberse realizado las actividades para la fase de abandono del sitio, relativas a la estabilización de pendientes y la colocación del suelo del despalme, así como a las de restauración, rehabilitación y reforestación y, por consiguiente, no se aplicó las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado presentado para el proyecto o, bien, haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Se acredita que derivado de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, la moral **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", infringió las siguientes obligaciones:

1. Incumplimiento a los artículos 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III del mencionado Reglamento, ya que la empresa **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el **TÉRMINO SEGUNDO**, del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, porque no acreditó haber llevado a cabo la Restauración después del abandono y desistimiento del Proyecto consistente en el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para el aprovechamiento y extracción de Banco de Material Pétreo en el sitio inspeccionado
2. Incumplimiento a los artículos 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, del mencionado Reglamento, ya que la empresa **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el **TÉRMINO CUARTO**, del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho; toda vez que, no acreditó haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, el desistimiento del Proyecto consistente en el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para el aprovechamiento y extracción de Banco de Material Pétreo.
3. Incumplimiento a los artículos 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III del mencionado Reglamento, ya que la moral **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no acreditó contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo para la superficie de 97.60 m² localizados en la parte Sur del polígono

3



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23/00026/2024

inspeccionado, dicha superficie representa aproximadamente el 1% de la superficie del proyecto inspeccionado y aproximadamente 0.12 % de la superficie total autorizada para el desarrollo del proyecto Mina San Andrés.

Los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(..)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

- I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;
- II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

(...)

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

Artículo 50.- Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan."

SEXTO. En el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, la adopción de las medidas correctivas siguientes:

1. Deberá presentar a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un **plazo no mayor a 10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo de emplazamiento, el original para cotejo o en su defecto copia certificada del oficio resolutivo en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como también el oficio resolutivo de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para dichas obras y actividades.
2. Deberá presentar a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en **plazo no mayor a 10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo de emplazamiento, plano georreferenciado de las

B



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23/00026/2024

áreas donde probablemente se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para llevar a cabo la actividad de extracción y aprovechamiento de material pétreo.

- Deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notifique el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Autorización o Modificación del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por el cambio de Uso de Suelo para la superficie **97.60 m²** localizados en la parte Sur del polígono inspeccionado, dicha superficie representa aproximadamente el 1% de la superficie del proyecto inspeccionado y aproximadamente 0.12 % de la superficie total autorizada para el desarrollo del proyecto Mina San Andrés.

De las cuales esta Dirección General procede a pronunciarse sobre su cumplimiento:

Debido a que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no compareció ante esta Dirección General a realizar manifestaciones ni aportó pruebas respecto del cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, ni obran constancias que pudieren conducir a determinar el cabal cumplimiento de las mismas, se concluye que incumplió las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, situación que será considerada como **aggravante** al momento de imponer la sanción correspondiente.

No obstante, los incumplimientos antes señalados, por cambio de situación jurídica del procedimiento administrativo de inspección al emitirse la presente Resolución Administrativa, las **medidas correctivas** numerales **1, 2 y 3**, señaladas en el punto de Acuerdo **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento, quedan sin efectos, pero **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, deberá estarse a las medidas correctivas que se ordenen en la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 57, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Dirección General habrá de pronunciarse respecto del **grado de afectación ambiental** ocasionado por haber llevado el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie de **97.60 m²**, no autorizada en el oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, para el aprovechamiento de materiales pétreos, sin contar con la autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en su caso, de la modificación autorizada por dicha Secretaría; asimismo, el proyecto se encontró en situación de total abandono sin haber realizado las actividades para la fase de **abandono** del sitio, relativas a la estabilización de pendientes y la colocación del suelo del despalme, así como a las de restauración, rehabilitación y reforestación y, por consiguiente, no se aplicó las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado presentado para el proyecto, así como no haber dado el aviso a la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México respecto del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización otorgada por esa Delegación a través del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

De acuerdo a las definiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el daño ambiental ocasionado se determinó,





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

con todos los antecedentes que se describen en la presente Resolución Administrativa y en el análisis que a continuación se cita, como daño grave.

De conformidad a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 2º, fracción III, se define "Daño al ambiente", como:

"Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;"

De la misma forma, en el artículo 6º, de la Ley en comento se establece que:

"No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II....

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad".

Si bien el proyecto fue autorizado a través del oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, lo cierto es que al encontrarse abandonado el banco de préstamo y, por consiguiente, sin la evidencia de aplicación de las medidas de prevención y mitigación para contrarrestar los impactos ambientales negativos en esta etapa, a las que quedó obligado el promovente **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, a través de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo citado, se ocasionó daño grave de los recursos naturales presentes en el sitio donde se ubica este banco de préstamo y en su zona de influencia, por lo que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental donde está inmerso el proyecto que nos ocupa, pudo haber sido sobrepasada, en virtud de que no se evidencia la implementación de las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adversos que se ocasionarían, relativas a las actividades de reforestación, restauración, rehabilitación del banco de préstamo, abandono del sitio, lo que, a su vez, contribuye a la pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes en el sitio y en su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Al abandonar el banco de material pétreo, el promovente está obligado de ejecutar las actividades de restauración y abandono descritas en el oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que la actividad asociada con la extracción de materiales pétreos es una de las principales causas de importantes cambios negativos en el medio ambiente, especialmente la degradación del suelo, la topografía y el drenaje, la calidad del aire, el suelo y el agua, así como la vegetación, incluidos los ecosistemas forestales, los niveles de ruido y vibraciones del suelo. Por esta razón,

B





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

una vez que finaliza la extracción, es necesario recuperar el paisaje alterado, para así mitigar y compensar los efectos negativos que causa, restaurar el paisaje y su entorno.

Además de lo que se ha mencionado, entre los impactos más severos se encuentra la degradación del suelo, que refiere a la pérdida de su fertilidad y a la biota microbiana, alta toxicidad y compactación, lo que disminuye la filtración y drenaje de agua, afectando el restablecimiento de comunidades vegetales. Asimismo, la extracción de material pétreo produce la modificación de la geomorfológica del paisaje; además, la hidrosfera se altera significativamente en los subsistemas de aguas subterráneas, infiltración de aguas superficiales y condiciones de escorrentía, evaporación y precipitación.

Las afectaciones de los procesos extractivos a cielo abierto pueden continuar por varios años más. Las condiciones que presentan las superficies y los terrenos asociados a éstas son difícil de revertir sin la intervención humana. Los rangos de tiempos estimados, tanto de los procesos físicos como biológicos necesarios para recuperar un ecosistema natural fuertemente perturbado, están en el orden de años a siglos¹. Por tanto, las obras de recuperación son importantes para recuperar la fertilidad del paisaje y sus valores ecológicos.

Los objetivos principales para llevar a cabo las acciones de las que tuvo obligación el promovente por el abandono del banco de préstamo, es restaurar los recursos terrestres e hídricos impactados, es decir, revegetación progresiva y estabilización de residuos para reducir el potencial de contaminación del agua por infiltración, además de promover la fertilidad de la tierra y la recuperación de la cubierta forestal. Por lo que, al no dar aviso oportuno a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se le permitió a esa autoridad que previera o determinara los impactos ambientales adversos que generarían no darle seguimiento al proyecto, durante los años que estuvo abandonado.

A partir de lo anterior y de que el promovente del proyecto "MINA SAN ANDRÉS", no desvirtuó los probables incumplimientos respecto a no acreditar el cumplimiento de la obligaciones contenidas en los **TÉRMINOS PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO** del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que, se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales no autorizadas, en una superficie de 97.60 m², sin que se haya acreditado contar con la modificación autorizada del oficio resolutivo citado o, en su caso, con la autorización de Impacto Ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en los 97.60 m² que no se encuentran contemplados en el oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018**; así como por no acreditar haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SEGUNDO**, del oficio resolutivo aludido, en razón de que el sitio se encuentra en abandono, sin haber realizado las actividades para la fase de Abandono del sitio, relativas a la estabilización de pendientes y la colocación del suelo del despalme, así como a las de restauración, rehabilitación y reforestación; además, de no acreditar haber dado cumplimiento al **TÉRMINO CUARTO**, del oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** en razón de que el sitio se encuentra en abandono, sin haber dado el aviso correspondiente a la autoridad normativa del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización que le fue otorgada; así, esta Dirección General considera que las actividades realizadas y señaladas en el Acta se circunscriben a lo considerado como "Daño al ambiente" en términos de artículo 2º, fracción III y 6, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que la ausencia de medidas de prevención y compensación adecuadas afectaron los diversos factores ambientales como son la atmósfera, el suelo, el agua, la flora, la fauna y el paisaje.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

De igual manera, ante la falta de evidencia de implementación de las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adversos que ocasionaría el proyecto, se generó daño a los recursos naturales, ya que la disminución de la cobertura vegetal para llevar a cabo el aprovechamiento del material pétreo trae consigo la pérdida de suelo, la fragmentación del hábitat, la disminución de la capacidad de recarga de agua y, por consiguiente, de su infiltración hacia el manto acuífero; además, de considerar la modificación de la topografía del sitio por la actividad extractiva de material pétreo, sin que se advirtiera al momento de la inspección que se estuviesen implementando acciones o medidas tendientes a prevenir o mitigar estos impactos ambientales negativos.

Asimismo, la pérdida de la cubierta vegetal y suelo para dar un uso distinto al suelo en una superficie de 97.60 m² no contemplados en la autorización de Impacto Ambiental contenida en el oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, generó cambios drásticos a la topografía del sitio inspeccionado y al no haber evidencia de la aplicación de medidas preventivas y de mitigación, entre otras, se contribuyó a la erosión del suelo por efecto del viento (erosión eólica) y el agua (erosión hídrica). Además, una consecuencia importante del cambio del uso de suelo es la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, existencia de hábitats, ciclo de nutrientes, dispersión de semillas, depuración del agua y la polinización. La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y el nicho ecológico ya que posee un papel funcional en la comunidad y en la posición de las variantes ambientales como el microclima, la temperatura, humedad y pH. Además, al no haberla sometido ante la Secretaría la superficie de 97.60 m² no contemplados en el oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, para su valoración y determinación sobre su viabilidad ambiental, ésta no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes adicionales que en su caso que se generarían sobre el ecosistema presentado donde se desarrolla el proyecto inspeccionado y, por consiguiente, tampoco dicha autoridad normativa tuvo la posibilidad de determinar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos o adversos que se ocasionaría sin autorización, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que se realizara sin generar una afectación. Por lo anterior, esta Dirección General considera que **el grado de afectación es grave** para los efectos legales que se deriven de ello.

OCTAVO. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"** a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta Dirección General determina que resulta procedente la imposición de sanciones administrativa, en términos del artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173, de dicha Ley, consistentes en:

A) En cuanto a la gravedad de la infracción

El artículo 173, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción de la siguiente forma:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 173.-

B



*"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."*

Expediente Administrativo: **PFFA/4.1/2C.27.5/00029-23**
Resolución Administrativa: **PFFA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024**

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;"

A.1 Daños que se hubieran producido o puedan producirse a la salud pública.

A consecuencia de no haber demostrado en tiempo y forma, la aplicación de las medidas de prevención y/o mitigación con las cuales el proyecto fue autorizado ambientalmente, se deduce que, por el tipo de actividades que se desarrollan en la extracción de material pétreo, la generación de material particulado en suspensión es una externalidad constante en tanto no se ejecuten de forma correcta las medidas de prevención y mitigación correspondientes.

Ante la falta de reportes y/o informes de cumplimiento por parte del promovente, las medidas de prevención y mitigación no fueron ejecutadas en tiempo y forma, por lo que representaron una potencial afectación a la salud -por la generación de material particulado en suspensión-, tanto del personal involucrado con la explotación de material, como de aquellas personas ubicadas en asentamientos cercanos al sitio del proyecto. De forma enunciativa y no limitativa, las potenciales afectaciones a la salud se ligan a la condición del sistema respiratorio de las personas -principalmente vulnerables, como el caso de niños y/o personas de la tercera edad- y la contaminación de reservorios de agua usados por la población rural o semirural. Atento a lo previamente señalado, se determina que, potencialmente, se ocasionó afectación a la salud pública por la generación de material particulado en suspensión, por lo que **la gravedad de la infracción se considera grave.**

A.2 La generación de desequilibrios ecológicos.

Es de señalar que, en los 97.60 m² no contemplados en el oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se realizó la remoción de vegetación, lo que contribuyó a la fragmentación de la cubierta forestal, así como la erosión de suelo por la pérdida de la capa fértil del suelo, daños que se suman a los provocados por la extracción de material pétreo, principalmente, la modificación topográfica lo que conlleva la alteración del territorio afectando los biomas locales y los ciclos naturales de migración de la fauna; asimismo, contribuye a la contaminación de suelo y recursos hídricos superficiales y subterráneos.

La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y el nicho ecológico, es decir, la estrategia de supervivencia utilizada por las especies que interactuaban con las especies perdidas, ya que poseen un papel funcional en la comunidad y a su posición dentro de las variantes ambientales, como el microclima, la temperatura, humedad y pH. aunado a lo anterior, se ha considerado que los cambios de uso del suelo influyen indirectamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero. Asimismo, la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa, y altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono.



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

Adicionalmente, bajo la premisa de que se encontraron diversos incumplimientos a los Términos y Condicionantes relacionados al abandono del sitio, a raíz de la visita de inspección efectuada levantada los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se generan daños al ambiente al no haber acreditado el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación contenidas en el Estudio Técnico Unificado, correspondiente a la fase de abandono del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", debido a que los impactos ambientales previamente evaluados por la autoridad ambiental serían contrarrestados siempre que se cumplieran en su totalidad, relacionados con la fase de abandono del sitio y las actividades de reforestación, rehabilitación y restauración.

En este sentido, la capacidad de cargar de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental donde está inmerso el proyecto pudo haber sido sobrepasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adversos que se ocasionarían, lo que a su vez contribuye a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes en el sitio y en su zona de influencia. Estos sistemas ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema. Lo anterior se agrava al desprenderse del Acta que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo para el aprovechamiento de material pétreo fuera de la superficie autorizada en el oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, lo que implicó la remoción de vegetación forestal.

En este sentido, a consecuencia de no haber demostrado en tiempo y forma, la aplicación de las medidas de prevención y/o mitigación establecidas para el desarrollo del proyecto autorizado ambientalmente, ni haber presentado evidencias de acciones de restauración del área mediante la implementación de algún Programa de Restauración y Rehabilitación en las diferentes etapas de ejecución del proyecto, se deduce que el daño ambiental efectuado en el sitio del proyecto se suma a aquellos presentados en la región por actividades similares. Estos impactos sinérgicos conllevan una alteración ecosistémica de la cual el promovente debe considerarse responsable solidario, toda vez que, como se mencionó anteriormente, no efectuó las medidas de mitigación y/o compensación necesarias, insustituibles e impostergables. Por lo ya señalado, se determina que, potencialmente, se ocasionó afectación al equilibrio ecológico por la no implementación de medidas preventivas, de mitigación y, sobre todo, de cierre de actividades (enfocadas a la restauración ambiental del área aprovechada), por lo que **la gravedad de la infracción se considera grave.**

A.3 La afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Con base a los hechos y omisiones asentados tanto en el Acta, con motivo de la inspección practicada los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no cuenta con autorización o exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 97.60 m², superficie que no se encuentra autorizada en el oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, como en el Acuerdo de Emplazamiento, se acreditó el incumplimiento de los Términos y Condicionantes relacionadas a las fases de operación (extracción de material pétreo) y abandono del sitio del proyecto, por lo tanto, los impactos ambientales generados por las actividades extractivas no han sido mitigados o contrarrestados, provocando afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad.

B

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024**

Por lo anterior, se determina que se afectaron los recursos naturales; además, de que la extracción del material pétreo derivado del proceso de excavación, provocó la pérdida de todos los servicios ambientales y de los procesos biológicos que se llevaban a cabo en la capa edáfica y estratos geológicos en los que se encuentra el sitio donde se desarrolló el proyecto; aunado a ello, la emisión de partículas y gases contaminantes provocan afectación a los recursos naturales, los cuales persisten además, no se demuestra que el responsable de las obras y actividades en comento haya llevado a cabo acciones correspondientes para evitar o minimizar los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales.

Como se conoce, se realizó la remoción de vegetación, lo que trajo consigo la fragmentación de la cubierta forestal, así como la erosión de suelo con la consecuente pérdida de la capa fértil, daños que se suman a los provocados por la extracción de materiales pétreos y que conlleva la alteración del ecosistema afectando los biomas locales y los ciclos naturales de migración de la fauna; asimismo, contribuye a la contaminación de suelo y recursos hídricos superficiales y subterráneos. Adicionalmente, se ha considerado que los cambios de uso del suelo influyen indirectamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono CO₂ óxido nitroso N₂O y metano CH₄). Asimismo, la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa y altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono. Es importante reconocer que, ante la falta de un programa de restauración ambiental al término de actividades, no se promueve la recuperación de servicios ambientales ni se fomenta el inicio de una sucesión ecológica que permita la recuperación de hábitats para las especies de flora y fauna pertenecientes naturalmente a la región; en contraposición, en clara evidencia a la conservación de recursos naturales y biodiversidad, la falta de un programa de cierre adecuado fomenta la llegada de especies exóticas, las cuales aprovechando su capacidad de adaptación y/o resiliencia, desplazan aquellas originarias del sitio afectado.

Derivado de lo ya señalado, se determina que la falta de medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración ocasiona una afectación a los recursos naturales y biodiversidad de la zona de influencia del proyecto, por lo que **la gravedad de la infracción se considera grave**.

A.4 En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

No aplica, no es posible determinar respecto si se rebasaron los límites establecidos en alguna norma oficial mexicana.

No obstante, si bien es cierto existe gravedad en las infracciones cometidas por **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, como fue expuesto con anterioridad, es de señalar que también al no comparecer y no haber acreditado el cumplimiento de las diversas medidas correctivas ordenadas impuestas, esto será tomadas en consideración para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

B) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora

Al respecto, de conformidad al punto de Acuerdo Sexto del Acuerdo de Emplazamiento por el cual se señaló la previsión legal para efectos de que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, acreditara sus condiciones económicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de no imponer una

B



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

multa excesiva, para el supuesto de que se acreditaran las probables infracciones, a lo que la promovente no presentó medios de prueba para acreditar sus condiciones económicas.

Por lo anterior, esta Dirección General, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se aplica de manera supletoria en la materia en que se actúa, en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se allegó de mayores elementos para mejor proveer en el expediente administrativo que nos ocupa, consultó la página de internet <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php>, en la que, con base en el número de bitácora 15/MA-0302/05/18, con el quedó registrado el proyecto inspeccionado al ser sometido al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México y que dio lugar a que se haya autorizado el "Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad A", para el desarrollo del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", que se ejecutó en el predio ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM DATUM WGS84, ZONA 14Q, X=512334.431, Y=2120957.5; X=512255.507, Y=2121022.35; X=512208.802, Y=2121228.92; X=512218.079, Y=2121338.24; X=512343.19, Y=2121345.95; X=512425.993, Y=2121458.05; X=512595.973, Y=2121333.31; X=512414.05, Y=2121242.57; X=512373.555, Y=2121040.2; en el Municipio de Temamatla, Estado de México, lo cual se puede observar en el Resultando 1 del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, lo que significa que para su emisión, **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, tuvo que cubrir los gastos que significan los estudios, la tramitación y la obtención de la Autorización del Documento Técnico Unificado para el proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**".

Además de lo anterior, durante la visita los inspectores actuantes circunstanciaron la remoción de la vegetación para proceder a la extracción de material pétreo, lo que a su vez generó cambios drásticos a la topografía, aunado al hecho de que no sólo se llevó a cabo la remoción de vegetación dentro de la superficie autorizada, sino que además se eliminó vegetación en una superficie de 97.60 m² no contemplados en el oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y al no estar contemplada dentro de la autorización ocasionó que no se aplicaran las medidas preventivas y de mitigación, entre otras, la estabilización del talud, lo cual genera el riesgo de erosión eólica e hídrica, con la consecuente pérdida de suelo, lo que significa que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, tuvo que haber realizado los gastos de los estudios, renta y/o compra de maquinaria, pago de nómina, transporte, seguros, pago de servicios de retiro de residuos, entre otros gastos, que tuvo que realizar para llevar a cabo todas las obras y actividades para el desarrollo del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**".

Por lo que del estudio y valoración de las documentales que obran en autos, así como de las que se allegó esta Dirección General, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta Dirección General imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C) En cuanto a la reincidencia del infractor

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer, volver a"; en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2C24

disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General, no se encontró expediente alguno del que se desprenda la existencia de algún procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental a nombre de **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", además de que en materia de Impacto Ambiental, en específico de las infracciones al artículo 47, 49 y 50, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso O), fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se desprende que **no es reincidente**.

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se considera que los incumplimientos a los artículos 28 primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, 47, 49 y 50, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de las infracciones consistentes en no haber dado cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio resolutivo **DFMARNAT/5132/2018** de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por el que se autorizó de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México; así como llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales no autorizadas en el Oficio Resolutivo citado para realizar las obras y las actividades inherentes a la extracción de materiales pétreos, por lo que se tiene se realizaron de forma intencional por **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto citado, ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía cumplir con los términos y condicionantes establecidos en el mencionado oficio resolutivo que contiene la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de la totalidad de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto aludido, lo cual se acredita con la consulta que llevó a cabo esta Dirección General en la página de internet <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php>, en la que, con base en el número de bitácora **15/MA-0302/05/18**, por medio del cual se autorizó el "Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad A", para el desarrollo del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", que corresponde al registro, obteniendo la información que se observa en las siguientes capturas de pantalla:

SIN TEXTO

2



Expediente Administrativo: **PFFA/4.1/2C.27.5/00029-23**

Resolución Administrativa: **PFFA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024**

Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, como quedó determinado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución Administrativa, derivado del estudio de los hechos y omisiones asentados en el Acta con lo cual se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenarse los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de las infracciones cometidas.

E) El beneficio directamente obtenido

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de no haber tramitado la autorización de impacto Ambiental o la modificación del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie de **97.60 m²** no contemplada en el oficio resolutivo citado, en la que se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal para la extracción de materiales pétreos fuera del polígono autorizado para el Cambio de Uso de Suelo; asimismo, en el proyecto se encontró en abandono sin haber realizado las actividades para la fase de **abandono** del sitio, relativas a la estabilización de pendientes y la colocación del suelo del despalme, así como a las de restauración, rehabilitación y reforestación y, por consiguiente, no se aplicó las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en el Documento Técnico Unificado presentado para el proyecto o bien haber dado el aviso correspondiente del desistimiento y/o conclusión de las actividades de cambio de uso de suelo motivo de la Autorización que le fue otorgada, por lo que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, responsable del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, no erogó los gastos para realizar el estudio o dictamen en materia de Impacto Ambiental para determinar si la remoción de vegetación en una superficie no autorizada ocasionarían un impacto ambiental adverso al ambiente adicional al ya evaluado y valorado en el oficio resolutivo aludido, ni tampoco erogó los recursos para la gestión del trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que tampoco erogó los recursos para la implementación de las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adverso al ambiente y los recursos naturales presentes en el sitio del proyecto que nos ocupa, entre ellas las medidas tendientes a la restauración del sitio donde se autorizó el proyecto citado al haberse dejado de realizar las actividades de explotación de material pétreo autorizadas a través del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho y, en consecuencia, en total estado de abandono el sitio, en el cual no se implementaron las medidas para la etapa de abandono tendientes a la restauración del mismo, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; asimismo, al no haber implementado los diversos programa y planes de trabajo el promovente no aplicó los recursos económicos para ello trayéndole un beneficio directo.

NOVENO. En el punto de Acuerdo Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 56 y 57, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 48 y 57 fracciones I, III, IV y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en uso de la facultad conferida específicamente el artículo 48, fracción IV, del citado Reglamento Interior, de imponer medidas de seguridad, con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta a, ordenó la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** por haber intervenido una superficie no autorizada y, como consecuencia, al haberse realizado la remoción de vegetación para proceder a la extracción de material pétreo.

3



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23/00026/2024

Asimismo, en términos del artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el punto de Acuerdo **Cuarto** del Acuerdo de Emplazamiento, se le indicó a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, las acciones que debió llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de tal medida de seguridad que se ordenó, consistentes en:

1. Deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notifique el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada de la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se establezcan los Términos y Condicionantes que garanticen que con el desarrollo de dichas actividades no se van a generar impactos ambientales negativos ni daños al Ambiente.
2. Deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notifique el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, plano georreferenciado con cuadros de coordenadas de la superficie total del predio la cual fue autorizada, así mismo deberá entregar plano georreferenciado con cuadros de coordenadas de las áreas en las que se haya llevado a cabo aprovechamiento de material pétreo.
3. Deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notifique el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, los informes o evidencia de haber implementado el Programa de Vigilancia Ambiental (PVG).
4. Deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se notifique el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Autorización o Modificación de cambio de Uso de Suelo para la superficie **97.60 m²** localizados en la parte Sur del polígono inspeccionado, dicha superficie representa aproximadamente el **1%** de la superficie del proyecto inspeccionado y aproximadamente **0.12 %** de la superficie total autorizada para el desarrollo del proyecto Mina San Andrés.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.** al no haber acreditado contar con la autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en su caso, de la modificación autorizada por dicha Secretaría al oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, para poder llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 97.60 m² no autorizada para el aprovechamiento de materiales pétreos, así como que no se acreditó haber presentado el plano georreferenciado con cuadros de coordenadas de las áreas en las que se haya llevado a cabo

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2C24

aprovechamiento de material pétreo y los informes o evidencia de haber implementado el Programa de Vigilancia Ambiental, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales contenidas en el oficio resolutivo aludido, entre estas obligaciones, la restauración total del área intervenida por las obras y actividades que fueron autorizadas, mediante la implementación del programa de Restauración y Rehabilitación de manera gradual conforme se hubiese llevado a cabo el aprovechamiento autorizado de materiales pétreos, lo que no ocurrió al encontrarse que el proyecto **"MINA SAN ÁNDRES"** se encuentra en total estado de abandono.

En virtud de lo anterior, se evidencia que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a la acciones ordenadas para el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento; no obstante lo anterior, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Parcial, queda sin efectos; por lo que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, deberá estarse a las sanciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en vista de lo descrito en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución Administrativa, es procedente sancionar a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, con la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la superficie que ocupa el proyecto **"MINA SAN ÁNDRES"**, por no haberse dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento, tal como se señala en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución Administrativa; aunado a que el proyecto inspeccionado se encuentra en total estado de abandono; además, de constatarse la falta de aplicación de las medidas de prevención y mitigación a las que quedó obligado el promovente aludido para contrarrestar los impactos ambientales negativos, así como de la superficie de 97.60 m² no contemplada en el oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de materiales pétreos.

Por consiguiente, se ordena colocar los sellos correspondientes a la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, impuesta como sanción, a que se refiere el presente Considerando, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que se debe levantar Acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. Por lo que se ordena comisionar a los inspectores federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que lleven a cabo la imposición de los sellos correspondientes y levanten el Acta que dé constancia de ello.

No es óbice a lo anterior, señalar que para el caso de que los sellos que se impongan sufran algún daño derivado del paso del tiempo y las condiciones climatológicas, se requiere a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, que haga del conocimiento de esta Dirección General dicha circunstancia, a efecto de reponer los mismos con la colocación de nuevos sellos de clausura.

La empresa infractora deberá atender la imposición de la sanción que le es decretada en el presente Considerando consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**; apercibida de que en caso de no acatar la misma se procederá por parte de esta Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 QUATER fracción V, del Código Penal Federal.

3



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23/00026/2024

En este orden de ideas, es de resaltarse que la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** permanecerá hasta que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, acredite ante esta Dirección General, que dio cumplimiento a las medidas correctivas que se ordena en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 57, del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, es procedente imponer a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, las sanciones siguientes:

1. Por lo que hace al incumplimiento a la obligación contenida en los artículos 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con relación con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, del mencionado Reglamento, ya que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no acreditó el cumplimiento de la obligaciones contenidas en el **TÉRMINO SEGUNDO**, del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, porque no acreditó haber llevado a cabo la Restauración después del abandono y desistimiento del proyecto aludido consistente en el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para el aprovechamiento y extracción de Banco de Material Pétreo en el sitio inspeccionado; toman en cuenta los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$162,855.00** (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 1,500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "*Unidad de Medida y Actualización*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
2. Por lo que hace al incumplimiento a la obligación contenida en los artículos 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con relación con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, del mencionado Reglamento, ya que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el **TÉRMINO CUARTO**, del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho; toda vez que, no acreditó haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, el desistimiento del proyecto citado consistente en el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para el

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

aprovechamiento y extracción de Banco de Material Pétreo; tomando en cuenta los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$27,142.50** (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), **equivalente a 250** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

3. Por lo que hace al incumplimiento a la obligación contenida en los artículos 47, 49 y 50, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con relación con las obligaciones previstas en los artículos 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, del mencionado Reglamento, ya que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", no acreditó contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo para la superficie de 97.60 m² localizados en la parte Sur del polígono inspeccionado, dicha superficie representa aproximadamente el 1% de la superficie del proyecto inspeccionado y aproximadamente 0.12 % de la superficie total autorizada para el desarrollo del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**"; tomando en cuenta los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y con ella el infractor **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción consistente en una multa de **\$162,855.00** (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 1,500** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se impone por concepto de multas en virtud de las infracciones sancionadas, un total de **\$352,852.50 (trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a **3,250** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, multas que las cuales se desglosan debidamente motivadas y fundada en el presente Considerando.

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta Dirección General dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se

3



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA y MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento del infractor, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al artículo 63, del Reglamento de esta Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, que podrán solicitar la conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23/00026/2024

internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15, fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS, último párrafo, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una compañía la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XXVI y XXVII, 15, fracción VI, 158, fracción V, 159 BIS 3, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15, fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.**

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, que podrán solicitar la modificación o revocación de la sanción o sanciones Impuesta, si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta Dirección General le ordene en la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Dirección General procede a determinar que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por haber llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en una superficie de 97.60 m² no autorizada a través del oficio resolutivo DFMA/NAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, así como por haber dejado en estado de abandono la superficie autorizada en dicho oficio resolutivo, donde se llevó a cabo el cambio de uso de

3





"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

suelo y en la que además se evidenció durante la visita de inspección practicada los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la absoluta falta de implementación de las medidas de prevención y mitigación establecidas en los Términos y Condicionantes contenidos en oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 y en el Documento Técnico Unificado que fue presentado ante la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México para la evaluación del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**"; en consecuencia, se encuentra obligado a **la reparación de los daños ocasionados**, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literal establece:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

"Artículo 10. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

"Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades."

Lo anterior, ya que como ha quedado acreditado en los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución Administrativa, se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en una superficie de 97.60 m² fuera de la superficie autorizada en el oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, superficie que se encuentra desprovista de vegetación y en abandono, sin haber tramitado y obtenido, de manera previa, la modificación de la autorización otorgada la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del oficio resolutivo aludido o, en su caso, de una nueva autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en los 97.60 m² señalados, y al revisar las constancias que obran en el expediente administrativo, se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa el promovente no cuenta con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente, lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales correspondientes, en este caso establecidas en el artículo 28, primer párrafo, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su correlativo 5º, primer párrafo, inciso O), fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo que se configura la Responsabilidad Ambiental Subjetiva del responsable de las obras y actividades del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**". Aunado a lo anterior, también quedó acreditado el incumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, lo que con lleva a la falta de aplicación



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

e instrumentación de las medidas de prevención y mitigación de los ambientales negativos que generaría el desarrollo del proyecto que nos ocupa y, por consiguiente, al no haber constancia de su instrumentación, los impactos ambientales adversos no fueron contrarrestados, por lo que se ocasionó un daño a los recursos naturales presentes en el sitio donde se localiza el proyecto aludido.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que a continuación se transcribe:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

En tal virtud, se ordena al responsable del cambio de uso de suelo en áreas forestales tanto en la superficie autorizada a través del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y en la superficie de **97.60 m²** no contemplada en dicho oficio resolutivo, así como por el incumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el multicitado oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018, la **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado al ambiente a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie donde se llevó el cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo en el proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, así como por haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en un área forestales distinta a la superficie autorizada, hechos que están circunstanciados en el Acta de Inspección; reparación de daño que deberá realizarse al tenor de la medida correctiva que se ordena por esta Dirección General en el punto **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa.

En ese sentido, la reparación del daño debe buscar que el área afectada aporte beneficios ambientales y que los beneficiarios sean las mismas comunidades, tomando en cuenta que la reparación del daño debe ser integral, adecuado, eficaz, y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado.

La empresa **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, deberá aportar elementos técnicos y económicos para la **REPARACIÓN DEL DAÑO** y esta Dirección General, determinará su viabilidad para su implementación.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en los artículos 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58, primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

acreditados en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se ordena a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a la **medida correctiva** siguiente:

ÚNICA. Llevar a cabo la **reparación del daño** a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie afectada por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, que en total suman una superficie de 8.00276 hectáreas, que comprende las 7.993 hectáreas autorizadas en el oficio resolutivo DFMA/NAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, para el desarrollo del proyecto "**MINA SAN ANDRÉS**", así como los 97.60 m² donde se realizó el cambio de uso de suelo no autorizado en el oficio resolutivo citado; para lo cual deberá presentar en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el expediente administrativo en que se actúa, ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior instrumentación, un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** por el cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.

El programa deberá realizarse en apego a los términos de referencia señalados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y deberá de contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Justificación técnica de la implementación del Programa de Reparación del Daño Ambiental en la superficie total afectada por las actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo en el proyecto denominado "**MINA SAN ANDRÉS**".
2. Plano georreferenciado (proyección UTM, Zona 14Q, DATUM WGS84) de ubicación del polígono de la superficie de 8.00276 hectáreas, donde se instrumentará el programa, en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a restaurar.
3. Propuesta de un diseño de la restauración del sitio afectado por el cambio de uso de suelo en áreas forestales y la extracción de material pétreo en el sitio inspeccionado, que contemple la implementación de programas de regeneración ecológica, que consideren, entre otros aspectos, la estabilización de taludes, acciones de reforestación, restitución del suelo en áreas factibles de realizarlo y la identificación y retiro de pasivos ambientales (suelo contaminado, residuos de aceites, cascajos, basura, residuos peligrosos y en general de material ajeno al lugar), de tal forma que el área afectada aporte beneficios ambientales.

En la estabilización de taludes se deberá considerar acciones de tratamiento, estabilización y control de erosión en taludes, mediante la utilización de técnicas de bioingeniería a través de la regeneración ecológica, que contemple además la reforestación con especies de rápido crecimiento.

4. En cuanto a la instrumentación de actividades de reforestación, se deberá contemplar lo siguiente:
 - i) Se debe considerar en las actividades de reforestación utilizar las especies *Quercus sp.*, entre ellas, *Quercus rugosa*, así como establecer el número de ejemplares de cada una de estas

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2C24

especies, a fin de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos. Se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

- ii) Acreditar la legal procedencia legal de los ejemplares a utilizar en las acciones de reforestación (adquisición en viveros autorizados).
 - iii) De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
 - iv) Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de restauración, a través de la reforestación
 - v) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares de flora a trasplantar.
 - vi) Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo como parte de la restauración de la superficie a reforestar.
- 5. Implementación de un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de la superficie en la que se llevará a cabo la restauración, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
 - 6. Implementación de señalización y delimitación de las áreas de restauración, a fin de identificarlas como zonas en proceso de restauración ambiental.
 - 7. Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reparación del Daño Ambiental.
 - 8. Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reparación del Daño Ambiental, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento.
 - 9. Memoria fotográfica del sitio o sitios donde se instrumentará el Programa de Reparación del Daño Ambiental.

Se apercibe a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, que en caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

"Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta Dirección General de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a la citada medida correctiva, atenta al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incumplido las disposiciones jurídicas precisadas en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, con una multa total de **\$352,852.50 (trescientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a **3,250** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado *"Unidad de Medida y Actualización"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se sanciona a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, con la imposición de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la superficie que ocupa el proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, así como de la superficie de 97.60 m² no contemplada en el oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de materiales pétreos; al no haber acreditado el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, atendiendo a lo establecido en la parte conducente de los **Considerandos NOVENO y DÉCIMO** de esta Resolución Administrativa.

TERCERO. Se ordena a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, dar cumplimiento a la medida correctiva ordenadas en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, apercibidos que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la misma, se estará a lo referido en la última parte de dicho Considerando.

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

CUARTO. Se ordena a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, la reparación del daño ocasionado de conformidad con lo señalado en los Considerandos **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. Envíese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, de conformidad con los artículos 48, fracción VIII, primer párrafo y 60 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, para que, de considerarlo procedente, con fundamento en los artículos 171, fracción V y 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, inicie el procedimiento de revocación del oficio resolutivo DFMARNAT/5132/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por los incumplimientos señalados en la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución Administrativa, el **Recurso de Revisión** o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"MINA SAN ANDRÉS"**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11 colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa, túrnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta; y una que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta Dirección General.

NOVENO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado,

2



MEDIO AMBIENTE



Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre

0084

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del
proletariado revolucionario y defensor del mayab."

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00029-23 /00026/2024

el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 167 Bis, fracción I y 167 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 58, 305 y 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de lograr una correcta comunicación con la promovente, de conformidad con la tesis titulada "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL CÓDIGO FISCAL ESTABLECE UN SISTEMA DE MEDIOS ALTERNATIVOS QUE NECESARIAMENTE DEBEN AGOTARSE PARA REALIZARLA.", en virtud de ser el único domicilio conocido por esta autoridad, como se señaló en el contrato de compraventa de materiales pétreos de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que celebraron por una parte el C. [REDACTED], en su carácter de vendedor y, por la otra, la empresa GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V., en su carácter de comprador, contrato del que se advierte el domicilio fiscal de dicha empresa, esta Dirección General ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución Administrativa a GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "MINA SAN ANDRÉS", a través de su representante legal, apoderado legal o autorizados para oír y recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] por ser el domicilio registrado por GARCHER EVOLUTION, S.A. DE C.V., dentro de un documento que se dota de valor probatorio.

Así lo resolvió y firma, la Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CÚMPLASE

MYBM/LSM/RBL

B

Margarita Balcázar



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE



